

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Viernes 2 de abril de 1948

Núm. 93

### SUMARIO

|  | Págs. |  | Págs. |
|--|-------|--|-------|
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>   |       |  |       |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>  |       |  |       |
| Conclusión al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948) .....  | 1226  | Orden de 6 de febrero de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Felipe Sanchez Diaz, Secretario del Juzgado Comarcal de Almagro (Ciudad Real) .....   | 1232  |
| <b>MINISTERIO DEL AIRE</b>   |       |  |       |
| DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se regula la investigación de accidentes .....   | 1227  | Otra de 6 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Tacoronte (Tenerife), don José Peralbo Garcia .....  | 1232  |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>  |       |  |       |
| Orden de 29 de marzo de 1948 por la que se declara amuertos en campaña a don Juan Perellada Llauger, Médico de Ayuntamiento, y a don Sebastián Madueño Ruano, Guardia municipal, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 ..... | 1229  | Otra de 6 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Tomás Lucio López, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Reinosa (Santander) .....  | 1232  |
| Otra de 30 de marzo de 1948 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas la Maestra nacional doña Elvira de Arrieta y Valles .....   | 1229  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Valenzuela de Calatrava (Ciudad Real), don José Torres Carretero .....  | 1232  |
| <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>  |       |  |       |
| Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se acuerda la jubilación, por edad, de don Félix Rodríguez Valdés y Rodríguez Notario de Madrid .....  | 1229  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial habilitado del Juzgado Municipal de Badalona (Barcelona) a don José María Pujol Coll .....   | 1232  |
| Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se acuerda la jubilación, por edad, de don José Aiguero Penedo, Notario de Ojón .....   | 1230  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Andrés Gallardo Ros, Juez de Primera Instancia e Instrucción .....  | 1233  |
| Otra de 8 de enero de 1948 por la que se acuerda la jubilación, por edad, de don José María Baselga González, Notario de Talavera de la Reina .....  | 1230  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Domingo Nieto Manso, Juez de Primera Instancia e Instrucción .....  | 1232  |
| Otra de 13 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados .....  | 1230  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús Sáez Jiménez, Juez de Primera Instancia e Instrucción .....  | 1232  |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Pedro Larreategui Barrio .....  | 1230  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Ricardo Bernaldez Avila, Juez de Primera Instancia e Instrucción .....   | 1233  |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Francisco Prado Nogueira .....  | 1231  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Miguel Montoro Puerto, Abogado Fiscal de entrada .....   | 1233  |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Aurelio Martínez Fernández .....  | 1231  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Beteta (Cuenca), don Manuel de la Sierra y Rubio .....  | 1233  |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Francisco Roldán Martín .....   | 1231  | Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Diego de la Concha y Hernández Pinzón, Juez de Primera Instancia e Instrucción .....  | 1233  |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Julio Zaratigui Trevilla .....   | 1231  | <b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>   |       |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don José Riera Bonet .....   | 1231  | Orden de 19 de febrero de 1948 por la que se encuadra en el Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Lácteas a los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolate, Bombones y Caramelos ..... | 1233  |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Capellán de tercera clase de Cuerpo de Prisiones don Manuel Rojo Gómez .....   | 1231  | Continuación a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Fotográficas (aprobada por Orden de 31 de enero de 1948) .....   | 1233  |
| Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Benito Guerra .....  | 1231  | <b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>  |       |
|  |       | <b>GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.—</b> Incluyendo nueva vacante en el concurso últimamente convocado para proveer destinos de Jefes Administrativos de Centros de este Organismo .....   |       |
|  |       | Rectificación del anuncio de concurso para provisión de Direcciones médicas de este Organismo .....  |       |
|  |       | <b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Escuela Especial de Ingenieros Navales).—</b> Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales .....   |       |
|  |       | <b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>   |       |

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Conclusión al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948).

### CAPITULO XVI

#### El Servicio Sindical de Estadística

Art. 127. La función de suministrar los datos precisos para las estadísticas de producción, asignada a los Sindicatos en el punto octavo de la declaración XIII del Fuero del Trabajo, será ejercida por el Servicio Sindical de Estadística conforme a las normas que establezcan, según los casos, el Instituto, los Ministerios o la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Estadística, cuando proceda.

Art. 128. El Servicio Sindical de Estadística recogerá los datos de producción ora por propia iniciativa, ora por disposición de los organismos oficiales indicados en el artículo anterior.

En el primer caso, presentará al Instituto el plan de prospección y recolección que considere adecuado, el cual será aprobado o modificado por el Centro a que, según la índole de los datos y las relaciones de éstos con otros ya recopilados, corresponda la decisión.

En el segundo caso, recibirá las normas necesarias, que se establecerán con la coordinación procedente y previa consulta al Servicio Sindical sobre el procedimiento de obtención de los datos y sobre los medios convenientes para su depuración.

Art. 129. El Servicio Sindical de Estadística ejecutará también las operaciones estadísticas posteriores a la recogida de datos en los casos y con las normas que el Instituto señale.

Art. 130. Además de las funciones reguladas en los artículos anteriores, el Servicio Sindical de Estadística podrá realizar las estadísticas necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la Organización Sindical. Al efecto, presentará al Instituto en cada caso el plan que considere conveniente, para que éste adopte la resolución que proceda en analogía con lo dispuesto en el capítulo XV de este Reglamento para las estadísticas de la Administración Local.

Art. 131. Las relaciones del Servicio Sindical de Estadística con el Instituto y los Ministerios se desarrollarán entre las Jefaturas centrales, así como entre los órganos provinciales, comarcales y locales de aquél y las Delegaciones y dependencias de éstos, de conformidad con lo que los órganos superiores respectivos dispongan.

Art. 132. Los datos que requiera el Servicio Sindical de Estadística en cumplimiento de la función que le asigna este Reglamento se considerarán como datos requeridos por el Instituto a los efectos de la colaboración pública regulada en el capítulo XVII.

### TITULO IV

#### De la colaboración pública en materia estadística

Art. 133. Con arreglo al artículo 8.º de la Ley, todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan en España están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijan.

Art. 134. Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionadas con multas cuya cuantía estará en relación con la naturaleza de la falta y con la importancia de la empresa o entidad de que se trate, especialmente en cuanto se refiera a datos económicos.

Art. 135. A los efectos de graduar la cuantía de la multa que corresponda imponer, según los casos, a las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones expresadas en los artículos 133 y 134 de este Reglamento, se clasifican las faltas como sigue:

#### Faltas leves:

a) Retraso en el envío de los datos requeridos cuando no se origine perjuicio grave para el Servicio.

b) Envío de datos incompletos, inexactos o expresados en forma confusa que dificulte su comprensión, cuando no origine grave perjuicio al servicio.

#### Faltas graves:

a) La reincidencia de una falta leve en plazo menor de un año.

b) Cualquiera de las faltas antes indicadas cuando la importancia de la empresa o entidad lo requiera, o se derive perjuicio grave para el servicio.

c) Las mismas faltas, cuando el retraso en el envío, errores o presentación deficiente revelaren intención maliciosa.

#### Faltas muy graves:

a) La segunda falta grave en plazo menor de un año.

b) Impurecciones gravísimas, o simulaciones dolosas en los datos suministrados.

c) Resistencia notoria, habitual, o con alegación de excusas falsas, en el envío de los datos requeridos.

Art. 136. Las faltas leves serán sancionadas con multas hasta 500 pesetas.

Las faltas graves serán sancionadas con multas de 501 a 5.000 pesetas.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa superior a 5.000 pesetas.

Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

El Director del Instituto podrá imponer, con arreglo al artículo 8.º de la Ley, las multas cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros.

Las sanciones anteriores serán impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, sin perjuicio de las que correspondan por delitos de desobediencia o falsedad.

Art. 137. Los infractores serán primeramente conminados por el Jefe del Servicio Central correspondiente o por el Delegado de Estadística de la provincia respectiva, y sancionados, si persisten en la falta, por el Director del Instituto.

El Jefe del Servicio o el Delegado provincial propondrá al Director del Instituto, previa exposición de los hechos y de las consideraciones que estime convenientes, la calificación de la falta, que podrá ser reducida o agravada por el Director y sancionada con multa que proceda, según su criterio, dentro de los límites fijados en artículos anteriores.

Art. 138. Contra las multas impuestas por el Director del Instituto se podrá interponer, ante el mismo, recurso de reposición en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la sanción impuesta.

Contra la resolución del mencionado recurso se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 139. Los datos facilitados para la formación de censos y estadísticas serán objeto de absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Art. 140. Se otorgarán meniones honoríficas, y premios en metálico a aquellas personas o entidades que destaquen por su constancia, puntualidad y fidelidad en facilitar las informaciones y datos necesarios para la formación de los censos y estadísticas de interés público.

#### Artículo adicional

Regirán con carácter supletorio la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año y las demás disposiciones generales relativas a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

#### Artículos transitorios

Primero.—En la primera oposición que se convoque para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos se reservará el 25 por 100 de las plazas anunciadas para quienes, además

de reunir las condiciones exigidas en este Reglamento, hayan trabajado durante dos años por lo menos en Servicios de Estadística del Estado, Provincia, Municipio u Organización Sindical. Si algunas de las plazas resultaren sin cubrir, se acumularán a las correspondientes al 75 por 100 restante. En todo caso habrá una lista única de opositores aprobados, formada por orden de puntuación.

Segundo.—Seguirán los cursos de perfeccionamiento regulados en los artículos 56 a 60 de este Reglamento sólo quienes ingresen en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos en lo sucesivo.

Tercero.—En los Servicios centrales y Delegaciones del Instituto no provistos de suficiente personal masculino, podrá ser autorizado por el Director el personal femenino para ejercer interina o accidentalmente las funciones atribuidas al personal masculino.

Cuarto.—Lo dispuesto en los artículos 62 y 78 de este Re-

glamento podrá quedar en suspenso mientras esté en vigor la Ley de 2 de marzo de 1939.

Quinto.—Los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Técnicos que actualmente se encuentren en la situación de supernumerarios o excedentes voluntarios podrán pasar a la nueva situación de supernumerario activo solicitando, primero, el reintegro en el servicio activo conforme a la legislación anterior aplicable y, en su día, el paso a la nueva situación con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Sexto.—Será obligatorio para los funcionarios y empleados del Instituto continuar perteneciendo a la «Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Trabajo» en tanto no se organice en el Instituto o en la Presidencia del Gobierno una mutualidad que garantice, a los referidos funcionarios y empleados, beneficios análogos a los que otorga aquella a la que actualmente pertenecen.

## MINISTERIO DEL AIRE

### DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se regula la investigación de accidentes.

La carencia de normas relativas a la investigación de accidentes acaecidos en España a las aeronaves civiles, y la necesidad de dictar una reglamentación concordante con los principios adoptados en la Conferencia de Chicago—artículo veintidós de la Convención—, a onsejan la promulgación de este Decreto, en el que, manteniéndose íntegramente lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Aire de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta para la Aviación Militar Española (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número setenta y nueve), se den reglas de carácter general para los auxilios inmediatos en caso de accidente ocurrido a cualquier otra aeronave, y se provea a determinar el procedimiento adecuado para el esclarecimiento técnico de las causas que hayan podido originar el siniestro, sobre todo teniendo en cuenta el interés de los países de la matrícula, tratándose de aviones extranjeros. Abstracción hecha de las investigaciones o procesos judiciales coetáneos o posteriores.

Asimismo, haciendo honor al compromiso que entraña sobre ayuda a aeronave en peligro el artículo veinticinco de la expresada Convención, se concede el libre tránsito y escala técnica sobre zonas prohibidas del territorio nacional a las aeronaves extranjeras de los países miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional especialmente destinadas a este servicio, previa determinación urgente, por la Administración Central de la Aviación Civil, de la necesidad de su concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la investigación de accidentes

**Artículo primero.**—Siempre que se produzca un accidente de un avión civil español, o militar o civil extranjero, dentro de los límites de la soberanía aérea española, se observarán las prescripciones de este Decreto.

Se entiende por accidente no sólo la caída del aparato o su aterrizaje violento, sino cualquier desviación de la ruta prevista para los aviones de tráfico vulgar, o irregular, que les obligue a tomar tierra fuera de los aeropuertos abiertos al tráfico correspondiente, bien porque les impida reanudar el vuelo por sus propios medios, o porque es causa de daños materiales en las personas o en las cosas.

**Artículo segundo.**—Tan pronto se produzca un accidente a un avión, las Autoridades o sus agentes, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del hecho, deberán adoptar las disposiciones siguientes:

a) Se prestará inmediato auxilio a los heridos, si los hubiere, los cuales, junto con el resto de la tripulación y pasajeros, serán trasladados al lugar más próximo en que puedan ser atendidos, quedando al cuidado de la autoridad que hubiese tomado las primeras medidas hasta tanto que resuelva sobre el caso la autoridad aeronáutica.

b) Se montará inmediatamente un servicio de vigilancia,

en torno al aparato, impidiendo que persona alguna se acerque a reconocerlo, y que los tripulantes o pasajeros del aparato destruyan o retiren cualquier material o parte del equipo. Solamente los equipajes serán puestos, a ser posible, a disposición de los pasajeros.

c) Se dará cuenta del hecho por la vía más rápida a la Jefatura de la Región o Zona Aérea en cuya demarcación se produjo el hecho, y por ésta al Organismo Rector de la Aviación Civil.

d) Deberán adoptarse toda clase de medidas para evitar incendios o cortar rápidamente los ya producidos, teniendo en cuenta la existencia a bordo de combustibles o materias explosivas.

e) Cuando se trate de aparatos militares españoles, las autoridades civiles y militares se limitarán a prestar los servicios a su alcance, siguiendo las indicaciones del militar más caracterizado de los que compongan la tripulación del aparato siniestrado que se encuentre en condiciones de suministrarlas, y en caso de muerte o heridas que imposibiliten a los miembros de la tripulación, adoptarán por sí mismas las medidas señaladas en los apartados anteriores.

**Artículo tercero.**—La Jefatura de la Región o Zona Aérea que tenga noticia de haberse producido un aterrizaje anormal en su demarcación enviará al lugar del suceso, por el medio más rápido, y con expresa delegación al efecto, persona adecuada que tenga a sus órdenes, auxiliado del personal y equipo técnico que se estime necesario, el cual se hará cargo del aparato, tripulación y equipo, así como de las primeras diligencias que hubieren podido instruirse, y adoptará inmediatamente las medidas que estime oportunas. Las autoridades, tanto civiles como militares, prestarán a éste, en su calidad de Delegado de la Autoridad Aérea, todos los auxilios posibles para el desempeño de su misión.

**Artículo cuarto.**—Cuando el accidente de una aeronave civil española, o de una aeronave civil o militar extranjera, implique muerte o heridas graves o indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, dará lugar a que se instruya por el Delegado de la Autoridad Aérea una información sumaria, no judicial, de acuerdo con el formulario anejo a este Decreto; información, que habrá de ser terminada en el plazo de ocho días, y en la que por medio de las pruebas de carácter general, que aconsejen las modalidades del hecho, se procurará determinar sobre todo, con claridad, si éste puede ser debido:

a) A ineptitud profesional del piloto y demás miembros de la tripulación, por falta física, moral o técnica.

b) A infracción de los Reglamentos e instrucciones dictadas por el vuelo sobre territorio nacional, o de las normas internacionales que se hallen en vigor en España.

c) A diferencias del tipo de avión empleado, del carburante o de algún elemento de la aeronave, de su fabricación o de su entretenimiento o conservación.

d) A defectos en las ayudas a la navegación aérea.

e) A causas imponderables, fuerza mayor o caso fortuito. Si se observare la existencia de algún hecho que a su juicio pudiera dar lugar a responsabilidad criminal por malicia o imprudencia, lo comunicará inmediatamente por escrito al Jefe de la Región o Zona Aérea, sin perjuicio de continuar los trámites de la información. Cuando la causa del accidente fuere perfectamente conocida y lícita y no se aprecie la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el primer párrafo, la información quedará limitada a una sucinta relación del hecho y de sus circunstancias de todo orden, que se trans-

mitirá por el medio más rápido a la Autoridad Regional para que ésta tome las resoluciones urgentes precisas, dando cuenta o previa consulta, según el caso, con la Autoridad Aeronáutica Civil Superior.

**Artículo quinto.**—Se consignarán por el Instructor, en la información, los datos siguientes:

a) Las desgracias personales ocurridas, designando, en caso de heridas, el primer diagnóstico oficial facultativo.

b) El estado en que hubiese quedado el avión, obteniendo fotografía o croquis, si lo estima necesario, para mayor claridad.

c) La valoración aproximada de los daños que se hubieren producido en la propiedad privada o del Estado, con expresión de los mismos, para que resulte consignada su verdadera entidad.

d) Los gastos que se hubiesen producido al Estado, Organismos públicos o personas privadas por transportes, auxilios, etétera.

e) Los demás datos indicados en el formulario citado.

**Artículo sexto.**—Una vez consignadas en la información los extremos a que se refieren los dos artículos anteriores, el Instructor elevará las actuaciones al Jefe de la Región o Zona Aérea, para que, previo urgente informe del Asesor Jurídico, se determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarto, si resultan indicios para suponer la existencia de delito, en cuyo caso se designará un Juez Instructor que, de acuerdo con lo previsto en las leyes aplicables, incoe el procedimiento judicial correspondiente, figurando en cabeza del mismo un testimonio de los particulares contenidos en la información sumaria, que puedan ser útiles a los efectos de su instrucción.

El Jefe de la Región o Zona Aérea remitirá sin dilación la información al Ministerio del Aire.

**Artículo séptimo.**—Si se trata de un avión civil, sea español o extranjero, la información se elevará al Organismo Rector de la Aviación Civil, para que en el plazo de diez días, emitiendo informe acerca de las medidas que estime oportuno aplicar, eleve lo actuado al Ministro.

El Ministro, previos los dictámenes que estime oportunos, dictará resolución ordenando la devolución de la información sumaria al Organismo Rector de la Aviación Civil para ejecución de lo acordado, notificaciones precisas y su posterior archivo.

**Artículo octavo.**—Si el avión fuere militar y extranjero, el Delegado de la Autoridad Aeronáutica será un miembro del Estado Mayor Regional, y el Ministro, antes de resolver, oírá el parecer del Estado Mayor del Aire, quien propondrá las medidas a adoptar, oyéndose a la Asesoría Jurídica sobre devolución del material, abono de daños causados, gastos de salvamento, etétera.

**Artículo noveno.**—Tratándose de un avión civil extranjero, el Ministerio del Aire comunicará lo sucedido, sin demora a la Representación Diplomática del Estado al que el avión pertenece, por si desea enviar observadores, en número de tres, como máximo, al lugar del accidente, a fin de que se hallen presentes durante la instrucción de la información sumaria, que comenzará, desde luego, sin esperar su llegada. Dichos observadores podrán solicitar del Instructor la práctica de determinadas diligencias y la adopción de medidas en orden al salvamento del aparato y sus tripulantes, y el Instructor admitirá sus solicitudes si las estima adecuadas, y en caso de rechazarlas, hará constar los motivos que justifiquen la negativa. Dichos observadores irán provistos de certificados expedidos por la Representación Diplomática que los envíe, acreditándoles como tales, y deberán suscribir las diligencias que se hayan verificado a su instancia y aquellas en que el Instructor haya solicitado expresamente su presencia.

Cuando el Ministerio del Aire lo estime necesario, podrá solicitar o aceptar el envío de equipos técnicos del país al que la aeronave pertenece, a fin de que colaboren en los trabajos de salvamento.

Si fuera solicitada una copia de la información instruída, se remitirá a la Representación Diplomática del país al que la aeronave siniestrada pertenece.

Los derechos que este artículo concede a los países extranjeros se entienden sobre la base de una estricta reciprocidad.

**Artículo décimo.**—Cuando el aparato caiga en el mar o en la zona marítima terrestre, la Autoridad de Marina dará cuenta por el procedimiento más rápido al Capitán General o Comandante General del Departamento o Base Naval, según corresponda, y adoptará por sí misma las medidas prevenidas en el artículo segundo de este Decreto, disponiendo el salva-

mento del personal y del aparato que hubiese caído en el mar, el cual, juntamente con el equipo, documentación y demás efectos recuperados, serán puestos a disposición del Ministerio del Aire, tan pronto se envíe el personal designado para hacerse cargo de ello, juntamente con la información recogida acerca del hecho y sus causas.

**Artículo undécimo.**—Estimada por la Autoridad Aeronáutica la conveniencia de recuperar el material, y se tratase de avión oficial, se enviará al lugar del aterrizaje un equipo adecuado de especialistas que efectúe los trabajos necesarios para el traslado del material a lugar seguro, entregándose copia del inventario de cuanto fuese salvado a la Representación Diplomática interesada.

Cuando el aparato fuese de propiedad privada, si el Delegado del Jefe de la Región o Zona Aérea estima completa la investigación por lo que al material respecta, lo pondrá a disposición de la persona o entidad propietaria del avión o de su representante, y a falta de ellos, de la Representación Diplomática o Consular de su nacionalidad, a fin de que realice por su cuenta el traslado al lugar que estime oportuno, haciéndose la entrega mediante inventario, que suscribirá también quien se haga cargo de dicho material; todo ello sin perjuicio de que posteriormente se pueda acordar un nuevo examen del mismo.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del auxilio a aeronaves en peligro

**Artículo duodécimo.**—Se entiende, a los efectos de este Decreto, que una aeronave está en peligro cuando se tenga la vehemente presunción, ya que no la certeza, de que sobre los lugares geográficos a que se extiende la soberanía aérea española, una aeronave de cualquier nacionalidad está en riesgo de perderse por accidente aeronáutico, o bien que ha logrado arribar a un lugar concretamente no conocido, o que aunque lo fuere, no puede por sí misma evitar su pérdida o un grave daño para las personas.

**Artículo decimotercero.**—Cuando cualquier ciudadano o autoridad española tenga noticia de que sobre territorio o aguas jurisdiccionales españolas, una aeronave de cualquier clase o matrícula está en peligro, debe poner el hecho, por el medio más rápido a su alcance, en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica más próxima, y si no le fuere posible hacerlo directamente, dará cuenta del suceso a la Autoridad del orden civil o militar más inmediata.

**Artículo decimocuarto.**—Cuando en el auxilio o busca de una aeronave en peligro la Autoridad Aeronáutica Central española entienda que es conveniente admitir la colaboración de aeronaves de un Estado extranjero o de las adscritas a servicios internacionales adecuados, podrán, sin más consultas o avisos que los que la urgencia del caso permitan, autorizar el sobrevuelo y escala técnica en España de aviones extranjeros, particulares o de Estado, que deban concurrir al auxilio o búsqueda de la aeronave en peligro.

Una vez concedida la excepcional y urgente autorización expresada, se pondrá la misma en conocimiento de los Ministros del Aire y Asuntos Exteriores, advirtiéndolo asimismo, para la adopción de las medidas precisas, a los Jefes de Región y aeropuertos afectados por el hecho.

Estos últimos prevencionarán las elaboraciones precisas de los Servicios de Seguridad y Aduanas.

## A N E X O

### INFORME SOBRE ATERRIZAJE ANORMAL DE AERONAVES

Estado. Marca de matrícula de la aeronave. Lugar del accidente. Fecha. Fecha de terminación del expediente. Firma del Instructor.

Primero. *Circunstancias en que ocurrió el accidente.*—

a) Lugar y hora (HMG1) del accidente.

b) Tipo de vuelo que la aeronave realizaba en el momento del accidente (es decir, transporte regular, transporte irregular, vuelo comercial, vuelo de instrucción, vuelo de turismo).

c) Objeto del vuelo.

d) Fecha y hora en que el Delegado Instructor recibió la notificación.

e) Fecha y hora de la primera visita al lugar del accidente.

f) Historial del vuelo. Reseña del vuelo en el momento de despegue hasta el momento de ocurrir el accidente.

g) Detalles de navegación, incluso plan de vuelo, rum-

bo del vuelo, partes del servicio de control de la circulación aérea, etc.

Segundo. *Aeronave*.—a) Matrícula de la aeronave.

- b) Tipo de la aeronave. Número.
- c) Tipo del motor. Número.
- d) Certificación de matrícula. Número.
- e) Certificado de navegabilidad, válido hasta él. Número.
- f) Fecha de construcción.
- g) Propietario. Dirección.
- h) Peso bruto máximo permitido.
- i) Peso bruto máximo al ocurrir el accidente.
- j) Carga.
- k) Centro de gravedad según el certificado de aeronavegabilidad.

- l) Centro de gravedad al ocurrir el accidente.
- ll) Historial del aeroplano.
- m) Total de horas voladas: Desde su reacondicionamiento. Desde su examen periódico.
- n) Modificaciones importantes.
- ñ) Historial del motor.
- o) Horas totales: Desde su reacondicionamiento. Desde su examen.
- p) Modificaciones importantes.

Tercero. *Tripulación*.—a) Detalles: Nombre de los miembros de la tripulación. Funciones. Certificado. Número. Categoría. Validez. Número de horas voladas en este tipo equipo. Total.

b) Dirección de todos los miembros de la tripulación.  
c) Historial de los pilotos y de los demás miembros de la tripulación que se considere necesario mencionar. Deben incluirse datos relativos a su entrenamiento y experiencia.

d) Lista de golpes y heridas.

e) Indagación médica: Reseña, diagnóstico y pronóstico.

Cuarto. *Pasajeros*.—a) Detalles: Nombre de los pasajeros. Nacionalidad. Dirección.

b) Lista de golpes y heridas.

c) Indagación médica: Reseña, diagnóstico y pronóstico.

Quinto. *Condiciones atmosféricas*.—a) Tendencia, visibilidad, dirección y velocidad del viento, temperatura, punto de rocío, etc., en el momento y lugar del accidente.

Si las condiciones atmosféricas contribuyeron a provocar el accidente, deben proporcionarse los siguientes datos adicionales:

b) Pronóstico de las condiciones meteorológicas (generales y sobre el vuelo en cuestión) y si el piloto estaba al tanto de ellas.

c) Estado real del tiempo a lo largo de la ruta de vuelo.

d) Condiciones que pudieran dar lugar a formaciones de hielo.

Sexto. *Testigos*.—a) Nombre y direcciones de los testigos. Nombre. Dirección. Observaciones.

b) Declaraciones de los testigos presenciales.

Séptimo. *Examen del siniestro e investigación técnica*.—a) Fijación del lugar del siniestro por referencia a un sitio relativo bien conocido.

b) Observaciones generales: Rastros sobre el suelo, condición del suelo, posición de los restos de la aeronave, cosas pertinentes recogidas en las cercanías del siniestro.

c) Las condiciones de los restos de la aeronave deben describirse, indicando si ocurrió el incendio en el aire, durante o después del choque.

d) Examen técnico del siniestro.

e) El equipo de paracaídas debe recobrase e inspeccionarse.

f) Investigaciones técnicas especiales.

Octavo. *Esquemas, mapas y fotografías*.

Noveno. *Reconstrucción*.—Descripción del vuelo y del accidente de acuerdo con los resultados de la investigación.

Décimo. *Causa probable*.—Parecer del Instructor sobre el origen probable del accidente.

Undécimo. *Recomendaciones*.—Para prevenir repeticiones: Firma del funcionario encargado de la investigación. Firmas de los observadores extranjeros. Fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Aire.

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se declara «muertos en campaña» a don Juan Perellada Llauger. Médico de Ayuntamiento, y a don Sebastián Madueño Ruano. Guardia municipal, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivas viudas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a don Juan Perellada Llauger. Médico titular de Ayuntamiento, y a don Sebastián Madueño Ruano. Guardia municipal, y comprendidas sus respectivas esposas, doña Consuelo Llauger Banachs y doña María Jiménez Gámez, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1948 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas de la Maestra nacional doña Elvira de Arrieta y Valles.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas, y a petición de la interesada,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que doña Elvira de Arrieta y Valles, Maestra nacional destinada, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas por Or-

den circular de esta Presidencia de fecha 11 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 13), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se acuerda la jubilación, por edad, de don Félix Rodríguez Valdés y Rodríguez, Notario de Madrid.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento notarial, 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal de don Félix Rodríguez Valdés y Rodríguez, Notario de Madrid, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años, y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas anuales a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado,

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se acuerda la jubilación, por edad, de don José Alguero Penedo, Notario de Gijón.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento notarial, 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal de don José Alguero Penedo, Notario de Gijón, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años, y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 diciembre de 1947.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 8 de enero de 1948 por la que se acuerda la jubilación, por edad, de don José María Baselga González, Notario de Talavera de la Reina.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal del Notario de Talavera de la Reina don José María Baselga González, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas anuales más, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Luis Núñez Barrera, Prudencio Arroyo López, Ramón Gelbert Jordá, Antonio Rupérez Estornell, Juan Manzano Salas.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Federico León Aparicio, Antonio Iglesias Palmas.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Angel Pendiello Montaño.

De la Prisión Central de Gijón: Antonio Salazar de Motas, Enrique Donay Manzano, Eugenio Díaz Martínez, Pedro Pérez Iglesias, Jesús José Brasil, Paulino Santamaría Alonso, Luis Cuato Rozas.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Ponce Navarro, Santiago Cuesta García.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): Fernando Lema Vázquez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Juan Jiménez Mendoza, Cástor Trillo Moreno, Jesús Lucas Rubio, Miguel Sánchez Blanco.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Amador Lacarini Macazaga.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Díaz Cabzas, Jesús Rubio Echague, Lázaro Martos Meca, Evelio Benítez García.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Jaime Mezquita Conesa.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Ramón Gómez Carneiro, Gumerindo Cotón Calvo.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Cristóbal Guerrero Menroy.

De la Prisión Provincial de Huesca: José Manuel Samaniego Sánchez.

De la Prisión Provincial de Granada: Andrés Sánchez Fernández, Francisco Soto Juárez, José Hidalgo Yáñez.

De la Prisión Provincial de Guadalajara: Eugenio Sacristán Carrasco.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Galligo Iglesias, Enrique Rodríguez Novo.

De la Prisión Provincial de Jaén: Juan Cobo González.

De la Prisión Provincial de Madrid: Juan Gómez Gómez, Baldomero Fontenriz Díaz, Rufino García González.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Quiñones Jiménez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Rubi Quintana.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Juan Avero Pereda, Antonio Alonso Acosta.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Lucas Martínez, Manuel Roldán Roldán, Manuel Benítez Moreno.

De la Prisión Celular de Valencia: Salvador Garrido Garrido, Vicente Gueroles Marín, Gabriel Palomares Campos, Juan José Muñoz Martínez.

De la Prisión Militar de El Hacho (Ceuta): Antonio Mora Ferrando.

De la Prisión de Partido de Ceuta: Nicanor Hernández Vicente.

De la Prisión de Partido de Novelda: Tomás Solano Pantoja.

Del Destacamento Penal de Barasona (Huesca): José Luis Rozas Embarba, Demetrio Ortega Vázquez, Enrique Casola Figueras.

Del Destacamento Penal de Buitrago: José García Serrano, Pascual Cristóbal Remacha.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Luis Arribas Taboada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1948.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Pedro Larreátegui Barrio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Larreátegui Barrio, Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Burgos, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del

vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Francisco Prado Nogueira.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Provincial de esta capital, don Francisco Prado Nogueira,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez, de conformidad con el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Aurelio Martínez Fernández.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Provincial de esta capital, don Aurelio Martínez Fernández,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez, de conformidad con el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Francisco Roldán Martín.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Roldán Martín, Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Puerto de Santa María, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Julio Zaratiegui Trevilla.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julio Zaratiegui Trevilla, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Central Reformativo de Ocaña, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don José Riera Bonet.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Riera Bonet, Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión de partido de Ibiza, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien con-

cederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Manuel Rojo Gómez.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Rojo Gómez, Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión de partido de Mula, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Benito Guerra.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Benito Guerra, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Celular de Barcelona, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de febrero de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Felipe Sánchez Díaz, Secretario del Juzgado Comarcal de Almagro (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Felipe Sánchez Díaz, Secretario del Juzgado Comarcal de Almagro (Ciudad Real), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Tacoronte (Tenerife), don José Peralbo García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Peralbo García, Secretario del Juzgado Comarcal de Tacoronte (Tenerife), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de febrero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Tomás Lucio López, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Reinosa (Santander).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Tomás Lucio López, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Reinosa (Santander),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1948 —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Valenzuela de Calatrava (Ciudad Real), don José Torres Carretero.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Torres Carretero, Secretario del Juzgado de Paz de Valenzuela de Calatrava (Ciudad Real), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Badalona (Barcelona) a don José María Pujol Coll.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Pujol Coll, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Badalona (Barcelona).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Andrés Gallardo Ros, Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 22 de enero próximo pasado, don Andrés Gallardo Ros, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de término, que sirve el cargo en Sagunto,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley orgánica de la

Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa, a partir del día 23 de enero del corriente año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Domingo Nieto Manso, Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 22 de enero próximo pasado, don Domingo Nieto Manso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de ascenso, que sirve el cargo en Lorca,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa, a partir del día 23 de enero del corriente año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Jesús Sáez Jiménez, Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 22 de enero próximo pasado, don Jesús Sáez Jiménez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de término, que sirve el cargo en Santiago,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940 ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa, a partir del día 23 de enero del corriente año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Ricardo Bernáldez Avila, Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 22 de enero próximo pasado, don Ricardo Bernáldez Avila, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de ascenso, que sirve el cargo en Daimiel,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa, a partir del día 23 de enero del corriente año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Miguel Montoro Puerto, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 22 de enero próximo pasado, don Miguel Montoro Puerto, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa a partir del día 23 de enero del corriente año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Beteta (Cuenca), don Manuel de la Sierra y Rubio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel de la Sierra y Rubio, Secretario del Juzgado de Paz de Beteta (Cuenca), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Diego de la Concha y Hernández Pinzón, Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 22 de enero próximo pasado, don Diego de la Concha y Hernández Pinzón, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de ascenso, que sirve el cargo en el Juzgado Municipal número 3 de Málaga.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa, a partir del día 23 de enero del corriente año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de febrero de 1948 por la que se encuadra en el Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Lácteas a los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolate, Bombones y Caramelos.

Ilmos. Sres.: El reducido número de trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Chocolate, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1947, aconseja, a fin de obtener una apreciable economía en la administración del Montepío que deba hacerse cargo de las obligaciones de previsión contenidas en dichas ordenanzas laborales, encuadrar a los trabajadores de esta rama laboral en la Entidad de previsión ya creada, de Industrias Lácteas,

ya que la semejanza de producción, condiciones de trabajo e identidad de cotización facilitarán su administración.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, dispone:

Artículo primero. Los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Chocolate, Bombones y Caramelos serán encuadrados en el Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Lácteas, creado por Orden de 12 de enero del presente año y sometidos a sus Estatutos reglamentarios.

Artículo segundo. Dicha Entidad recibirá la denominación de Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y similares.

Artículo tercero. La Delegación Especial de este Ministerio, para Mutualidades y Montepíos Laborales, dictará las disposiciones complementarias a fin de que se establezca la debida representación de los trabajadores en las Industrias del Chocolate, Bombones y Caramelos en los Organos rectores del mencionado Montepío.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Previsión y Trabajo.

Continuación a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas aprobada por Orden de 31 de enero de 1948).

a) Encargado de taller.—Es el que en representación y por delegación de la Empresa, con conocimientos técnicos en cuanto a las actividades propias de las Secciones de la Industria Fotográfica en que se ocupe, está al frente de toda la producción, encargándose de su buena marcha; tiene la responsabilidad en cuanto a la distribución y unidad del trabajo del personal, efectúa los presupuestos de los trabajos y puede sustituir al titular de cualquier especialidad.

b) Jefe de laboratorio industrial.—Es el que con capacidad para dirigir todas las actividades de la Subsección de Laboratorio industrial o de aficionados, y con dotes de iniciativa, posee conocimientos técnicos y prácticos de la fotografía y de la cinematografía de aficionados, así como de las fórmulas de viraje, rebajadores y reforzadores, revelado de material negativo y positivo, tirada de copias, dispositivos y ampliaciones y, en general, de todas las operaciones que se efectúan en los expresados laboratorios, tanto en negro como en color, teniendo la facultad de organización necesaria para el funcionamiento de los mismos. Igualmente tendrá

capacidad técnica suficiente para realizar ensayos sobre materiales sensibilizados y determinar sus defectos o cualidades, así como las causas o remedios a emplear en cada caso.

c) *Retocador artístico.*—Es el que conoce con toda perfección el retocado de negativos, raspados, veladuras y la corrección de defectos y acentuación de luces convenientes a los diversos modelos. Igualmente, dominará el retoque sobre positivas en ampliaciones o copias directas, con estón, difuminos, lápices, pinceles y goma. Asimismo, poseerá la especialidad de retocar en negro y en sepia y sabrá ejecutar el iluminado con pastel, acuarela, bromóleo y fotóleo. También conocerá el procedimiento de fotografía al lápiz sobre papel no sensibilizado y poseerá conocimientos de los diferentes tipos de papel y emulsiones más apropiadas para el retoque e iluminado.

Art. 14. ADMINISTRATIVOS.—Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo o de oficina, en las Empresas de fotografía, cuantos, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen, en despachos generales o de taller, habitual y principalmente funciones de oficina, tales como obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y a la situación de las Empresas, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión o preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, de todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como de personal de oficinas o despachos.

El personal administrativo enumerado en el epígrafe anterior se define en la forma siguiente:

A) *Jefe.*—Abarca esta categoría al personal que con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes los Oficiales que requieran los servicios.

B) *Oficial de primera.*—Es el administrativo con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos: funciones de cobro y pago, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes Diario, Mayor o correspondencia; redacción de correspondencia con iniciativa propia; liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas, y actúa directamente a las órdenes del Jefe; traductores de idiomas; taquimecanógrafos de uno u otro sexo en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correctas y directamente a máquina en seis.

C) *Oficial de segunda.*—Es el administrativo que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa ope-

raciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, organización de archivos o ficheros, correspondencia o demás trabajos similares; taquimecanógrafos, de uno u otro sexo, en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correctamente y directamente a máquina en seis, y el promedio de dictado se referirá, como máximo, a cinco minutos.

D) *Auxiliar.*—Es el administrativo que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas o de estadística y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno y otro sexo que, con pulcritud y corrección, realizan funciones de mecanografía con un promedio de 275 pulsaciones por minuto al dictado.

Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcanzan la velocidad y corrección exigida a los Oficiales de segunda. Se verificará igual asimilación en cuanto a los dependientes receptores que cuenten dieciocho o más años de edad, siendo tales productores los que tienen como misión recibir al público, darles detalle sobre la calidad, dimensiones y precio de la fotografía; deberán conocer los mismos las calidades y dimensiones del material a emplear; realizarán los correspondientes cobros.

E) *Aspirantes.*—Se entenderá por Aspirante administrativo al que, dentro de la edad de catorce años a diecisiete inclusive, trabaje en las labores propias de oficina dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta. Quedan comprendidos en esta categoría los Dependientes-receptores definidos en el apartado anterior que no hayan cumplido dieciocho años.

Art. 15. PERSONAL MERCANTIL.—Están incluidos en este grupo los empleados que venden artículos y aparatos fotográficos y cinematográficos y despachan trabajos de laboratorio, en las tiendas o en despachos de mayor que se dediquen única y exclusivamente a este ramo del Comercio. Se incluyen las siguientes categorías.

A) *Jefe de Sucursal.*—Es el que está al frente de una Sucursal, y que, ejerciendo por delegación funciones propias de la Dirección de la Empresa, tiene conocimientos técnicos, tanto teóricos como prácticos, de todos los materiales, tanto de los aparatos fotográficos, cinematográficos y de proyección, como de las diferentes clases de material sensible; su uso, modo de revelado, empleo de filtros, obtención de fotografías, etcétera, comprando en estos conocimientos no sólo la parte mecánica de los mismos, sino su parte óptica y química, pudiendo resolver y aconsejar a la clientela sobre cuantas consultas le hagan referentes a la fotografía o la cinematografía. Poseerá también capacidad vendedora e iniciativa y conocimientos técnicos y cultura artística para la instalación de escaparates.

B) *Dependientes (vendedores).*—Son los empleados, mayores de veintidós años, capacitados para la venta de material fotográfico, teniendo suficientes conocimientos, tanto técnicos como prácticos, para la venta de dicho material y poder aconsejar y solucionar las consultas más

corrientes de los clientes del ramo de la fotografía, tanto para la venta de aparatos, material, etc., como en lo referente a la toma de fotografías y encargos de trabajos de aficionados. Serán también considerados como Dependientes los encargados de la venta al por mayor, con trato directo con el público, y que posean los mismos conocimientos.

C) *Avudantes.*—Son los vendedores de mostrador de dieciocho a veintidós años que, teniendo suficientes conocimientos del ramo fotográfico para la venta corriente de material, no están suficientemente capacitados para ser considerados como dependientes, siendo su misión principal la venta de cartones, álbumes y recepción y entrega de trabajos de laboratorio y todos aquellos trabajos que no requieran un conocimiento extenso de la teoría ni de la práctica del ramo fotográfico.

D) *Aprendices.*—Son los que, entre los catorce y los diecisiete años, poseen conocimientos elementales de fotografía, iniciándose en las operaciones mercantiles propias de los dependientes.

E) *Viajante técnico.*—Es el empleado que, al servicio de una sola Empresa y con conocimientos similares a los señalados para el Jefe de Sucursal, realiza habitualmente viajes, según ruta previamente establecida, para orientar a la clientela, resolver las consultas que puedan plantearse acerca del uso y utilización de material sensible, fórmulas y aparatos, orientando y dando unidad a la propaganda en cada región.

F) *Viajante.*—Es el empleado que, al servicio de una sola Empresa, realiza habitualmente viajes, según ruta previamente establecida, para ofrecer artículos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos, tomar nota de los pedidos y cuidar de su cumplimiento.

G) *Corredor de plaza.*—Es el empleado que, también al servicio de una sola Empresa, realiza de modo habitual las mismas funciones atribuidas en el apartado anterior a los Viajantes, pero en establecimientos industriales o casas particulares de la misma plaza en que radica el establecimiento a cuyo servicio esté.

Art. 16. SUBALTERNOS.—Son los que realizan funciones que, sin ser las propias de obreros ni de administrativos, son intermedias entre las inherentes a unos y a otros, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos. Sólo poseen responsabilidad concerniente al cargo.

A) *Almacenero.*—Es el encargado de despachar los pedidos, de recibir las mercancías y distribuirlas en la distintas dependencias, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales y procedencia.

B) *Vigilante.*—Es el que realiza funciones de vigilancia y custodia en las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leves que regulan el ejercicio de la misión que les está encomendada.

C) *Ordenanza.*—Es aquel cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos

que se efectúan, entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

D) *Portero*.—Es aquel que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de los locales en que se encuentre instalada la industria.

E) *Betones*.—Es el subalterno mayor de atorece años y menor de dieciocho que realiza funciones similares a las de los Ordenanzas.

F) *Conductor de automóviles y camiones*.—Es el que, en posesión del carnet oficial de la categoría necesaria, conduce los vehículos mecánicos propiedad de la Empresa, teniendo conocimientos mecánicos suficientes para reparar las averías corrientes.

G) *Cobrador de máquina automática o semi-automática*.—Es la encargada de entregar los tickets o boletos representativos del precio de los trabajos efectuados por las citadas máquinas y de cobrar los correspondientes importes.

H) *Telefonista*.—Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

I) *Mujeres de limpieza*.—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 17. OBREROS. — Comprende este Grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

### 1.ª SECCION.—Operaje

a) *Operador de galería*.—Es el que, actuando sobre el material sensible—que puede consistir en placa virgen, película o papel—, obtiene la impresión en negativo de las correspondientes imágenes para efectuar reproducciones y reportajes; deberá poseer perfectos conocimientos en cuanto a la clase de fuentes luminosas a utilizar, disposición de las mismas para iluminar adecuadamente al modelo, así como sobre el conveniente colocado de este modelo; sobre la clase del material de más oportuna utilización y sus características y sobre los correspondientes tipos de objetivos y filtros a utilizar en cada caso según las diversas características. Podrá simultáneamente en la Empresa su función en orden a la impresión de imágenes con las actividades propias de trabajo de laboratorio especificadas en la sección segunda de este mismo artículo.

b) *Operador primero ambulante*.—Es el que, con conocimientos teóricos y prácticos de los exigidos al operador de galería, ejecuta operaciones y reportajes fuera del local fotográfico, realizando una producción semestral que arroje un resultado cuyo promedio sea superior al de doce fotografías diarias vendidas.

c) *Operador segundo ambulante*.—Es el que, con los conocimientos exigidos al operador de primera, su producción semestral origina un resultado con promedio inferior al de 13 fotografías diarias vendidas, pero superior al de ocho de tales fotografías.

d) *Operador de máquina automática*

o *semi-automática*.—Es el encargado de manipular las máquinas de los tipos citados, colocando a las personas que han de ser fotografiadas en el recuadro de aquéllas, haciendo actuar seguidamente los dispositivos automáticos de las mismas en cuanto a fuentes luminosas y objetivos.

e) *Ayudantes*.—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de esta especialidad, no han alcanzado los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Operador, ayudando a éstos en la ejecución de sus labores.

### 2.ª SECCION.—Laboratorio

#### SUBSECCION.—Laboratorios de galería

a) *Oficial*.—Es el operario que posee conocimiento perfecto de todas las clases de material negativo (principalmente la ortocromática y pancromática) y positivo (papel) así como de sus distintas reacciones ante las variadas fórmulas de baño reveladores y del alumbrado a emplear. Sabrá manipular la tiradora en cuanto a encuadres, desvanecidos, velados, tapados y otros efectos técnicos o artísticos, como también la ampliadora en lo que respecta a sombras, velados y demás artificios de laboratorio, y asimismo, conocerá la elaboración de los baños reveladores, el rebajado y reforzado de clichés, viraje de papeles y el montaje de copias y ampliaciones.

b) *Ayudante*.—Es el productor que habiendo realizado el aprendizaje propio de esta especialidad secundaria o coadyuva al Oficial en su misión. Se encuadra en esta categoría a los Montadores de fotografía.

#### SUBSECCION.—Laboratorios industriales y de aficionados

a) *Oficial de primera*.—Es el que teniendo un perfecto conocimiento del revelado de fotografía y cinematografía de aficionados, del positivado por contacto, de la ampliación, del tapado de puertos y de la preparación de fórmulas, puede ser designado como encargado de un grupo de actividades del laboratorio, como, por ejemplo, el de tirada de copias por contacto, el de ampliaciones, etcétera.

b) *Oficial de segunda*.—Es el que, con conocimientos generales del oficio, no posee la perfección del Oficial de primera, pero sí está capacitado para encargarse de una actividad en el laboratorio, tal como la de tirada de ampliaciones sobre bromuro, revisión de trabajos, etc., y también el que en la tirada de copias por contacto alcance los suficientes grados de rapidez, precisión y calidad.

c) *Oficial de tercera*.—Es aquel que habiendo pasado el aprendizaje no posee la práctica y técnica del oficio necesarias para desempeñar las tareas que le son encomendadas con la rapidez y eficacia de un Oficial segundo. Pertenecen a este grupo los Ayudantes de la Sección de revelado de material negativo y de cine de aficionados, y los tiradores de copias por contacto que no alcancen la rapidez y precisión del Oficial segundo.

### 3.ª SECCION.—Retoque

a) *Retocador de primera*.—Es el que conoce a la perfección el retoque de negativos, en cuanto a los extremos de velado, raspado, corrección de luces y atenuación de defectos personales del modelo, así como también el retoque de positivas sobre ampliación o sobre copia directa y el retoque en negro y sepia.

b) *Retocador de segunda*.—Es el que solamente practica retoques de una de las dos especialidades, sobre positivo o sobre negativo, efectuando en el primer lugar las operaciones en negro y en sepia.

c) *Ayudantes o Afinadores*.—Son los operarios que no poseen conocimientos sobre retoque en colorido, limitándose a eliminar en las ampliaciones pequeños puntos, bien sean blancos o negros, tapando los primeros con lápices adecuados a la intensidad de la superficie a igualar y raspando los negros con los correspondientes raspadores.

### 4.ª SECCION.—Iluminado Industrial

a) *Encargada de Sección*.—Es la que, a las órdenes de la Dirección de la Empresa o del encargado de taller, caso de existir éste, responde, dentro de la sección de iluminado donde presta sus servicios, de la distribución y buena ejecución de los trabajos, así como de la disciplina del personal. Crea, de acuerdo con la Empresa, o pone en práctica, una vez transmitidos por dicha Empresa, los modelos que dan colorido a las positivas para la propaganda en cartelera de cine, catálogos y demás de tipo industrial. Tiene encomendada la misión de preparar los colores necesarios para el iluminado, y, al efecto, dominará la técnica de las mezclas.

b) *Oficial de primera*.—Es la que, a las órdenes de la encargada de la sección, realiza en forma completa los correspondientes trabajos de iluminado, pudiéndose dar éstos por terminados.

c) *Oficial de segunda*.—Es la que, con mayor iniciativa que las Ayudantes, distribuye los colores en la forma indicada en los modelos, pero necesitando su trabajo la comprobación y corrección de la Encargada.

d) *Ayudante*.—Es la que bajo la inspección directa de las Oficiales y siguiendo sus instrucciones en cuanto a forma y distribución del colorido, auxilia a aquéllas en sus funciones.

APRENDICES.—Son los que, con sujeción a las normas fijadas en el artículo 29 de este Reglamento, están ligados a la Empresa por el contrato especial que en tal precepto se determina y en virtud de cuya concesión el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de la Industria Fotográfica.

PEONES.—Son aquellos operarios que en determinadas Empresas pueden existir para ejecutar labores cuya realización únicamente requiere la aportación de una actividad de tipo mecánico, tal como el acarreo de materiales o líquidos u otras similares.

PINCHES.—Son los operarios, mayores de catorce años y menores de dieciocho, que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los Peones.

(Continuar.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Patronato Nacional Antituberculoso

Incluyendo nueva vacante en el concurso últimamente convocado para proveer destinos de Jefes Administrativos de Centros de este Organismo.

Habiéndose producido nueva vacante con posterioridad al concurso anunciado en 30 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero siguiente) para la provisión de destinos de Jefes Administrativos de Sanatorios dependientes de este Patronato, se amplía convocatoria de referencia en el sentido de incluir entre las plazas que se anuncian para su provisión la de Jefe Administrativo del Sanatorio Marítimo Nacional de Oza (La Coruña), concediéndose un nuevo plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que, dentro del mismo, pueda solicitarse la expresada vacante o modificar las peticiones de concursar ya formuladas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de marzo de 1948.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

**Rectificación del anuncio de concurso para provisión de Direcciones médicas de este Organismo.**

Habiéndose sufrido error en la relación de vacantes de Direcciones médicas anunciadas a concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de marzo último, se rectifica la misma en el sentido de que debe entenderse incluida entre las plazas a proveer la Dirección del Sanatorio Antituberculoso de Nuestra Señora de los Llanos (Albacete), abriéndose un nuevo plazo de quince días hábiles en la forma prevenida en la referida convocatoria, a fin de que dentro del mismo pueda solicitarse dicha plaza o modificar las solicitudes ya presentadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de abril de 1948.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Escuela Especial de Ingenieros Navales)

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de julio de 1946, por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, se convocan exámenes de ingreso de Primer Grupo de Matemáticas y Grupo complementario del plan de estudios de 29 de julio de 1946.

Asimismo, de acuerdo con el apartado tercero de la citada Orden ministerial se convocan exámenes de ingreso, del Segundo Grupo, plan de 1933, para aquellos aspirantes que tuvieron

aprobado el Primer Grupo de este plan, haciéndose constar que es la última convocatoria del mismo.

La fecha de comienzo de estos exámenes será en la primera quincena del mes de junio y los días, horas y local en que han de efectuarse las pruebas de las distintas materias de que se componen los citados Grupos, se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios de la Escuela.

Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y la propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela, será nombrada una o más Comisiones de admisión de ingreso, que estarán formadas por Profesores y Profesores Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Navales; si una vez nombrada la Comisión se produjera alguna vacante, el Director del Centro hará la designación del sustituto o suplente, poniéndolo en conocimiento de la indicada Dirección General.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas de ingreso se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de la Escuela, y serán presentadas en la Secretaría del Centro en los días 1.º al 14 de mayo próximo, durante las horas de diez a doce, acompañando a la misma dos fotografías del aspirante, tamaño carnet.

Los derechos de examen e inscripción por cada grupo de asignaturas, serán, según se determina en la Orden ministerial de 20 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de agosto), de 120 pesetas por derechos de examen y 30 pesetas por derechos de inscripción.

Para matricularse en el Grupo Complementario y Segundo Grupo de Matemáticas del plan de estudios de 1946, será condición indispensable haber aprobado previamente el Primer Grupo de Matemáticas.

Antes de ser examinados los candidatos al Primer Grupo de Matemáticas, habrán de acreditar que no adolecen de defecto físico que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, o recibir la enseñanza oficial, por medio de reconocimiento facultativo que se efectuará en el local de la Escuela, por Médicos designados por el Claustro de Profesores, con arreglo al cuadro de inutilidades por éste aprobado y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 22 de marzo de 1946.

Los aspirantes abonarán, en concepto de reconocimiento, 25 pesetas, quedando exceptuados de éste y, por tanto, del pago de los derechos, los alumnos que fueron reconocidos y declarados aptos en el reconocimiento de la convocatoria de junio de 1947.

#### CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Para tener derecho a matricularse como alumno de la Escuela por el plan de estudios vigente de 29 de julio de 1946, serán condiciones indispensables:

Primero. Haber aprobado los tres grupos de materias que a continuación se detallan:

Primer Grupo de Matemáticas: Aritmética, Geometría métrica y proyectiva, Álgebra, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica, Cálculo infinitesimal e integral.

Segundo Grupo de Matemáticas: Mecánica racional, Geometría descriptiva,

Física general, Cálculo gráfico, Nomenclografía y Cálculo de probabilidades.

Grupo Complementario: Redacción de un tema sobre Geografía industrial e Historia e Historia Naval, Francés (traducción directa e inversa), Inglés (idem idem), Dibujo lineal, Dibujo topográfico, Dibujo de figura, Dibujo del natural.

Segundo. Ser mayor de diecisiete años en 1.º de octubre del año en que se efectúe la matrícula.

Tercero. No adolecer de defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará por medio del reconocimiento médico, previo el examen del Primer Grupo de Matemáticas.

Cuarto. Acreditar por medio de certificación legalizada estar en posesión del título de Bachiller en su grado máximo.

Los programas de las materias sobre las que versan los ejercicios del Primer Grupo de Matemáticas son los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de marzo de 1947, y los del Segundo Grupo de Matemáticas, los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de septiembre de 1947.

Según se dispone en la Orden ministerial de 20 de julio próximo pasado, se convocan también exámenes de ingreso, Segundo Grupo, Plan de 1933, para los aspirantes a ingreso que tuviesen aprobado el Primer Grupo de Ingreso de aquel plan, siendo las condiciones generales de ingreso las establecidas anteriormente, a excepción de los grupos de materias que componen el ingreso, que serán, además del que tienen aprobado, las que se indican, cuyos programas se encuentran publicados en la «Gaceta de Madrid» de 30 de enero de 1933, que forman el Segundo Grupo.

Segundo Grupo: Cálculo diferencial e integral y sus aplicaciones a la Geometría analítica, Mecánica, Geometría descriptiva, Física, Astronomía, Topografía y Geodesia, Inglés (traducción directa e inversa), Dibujo de figura y Dibujo copia del natural.

Los aspirantes que aprueben este Grupo en esta convocatoria tendrán derecho a matricularse y seguir sus estudios por el plan de estudios de 28 de abril de 1933.

**NORMAS A QUE HAN DE SOMETERSE LOS EJERCICIOS DE TODOS LOS EXÁMENES DE INGRESO**

Tanto en los ejercicios del Primer Grupo de Matemáticas, plan de 1946, como del Segundo Grupo, plan de 1933, la Comisión de Admisión podrá hacer eliminaciones parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya la parte correspondiente aprobada, y del mismo modo, los admitidos a ejercicios teóricos en cualquier grupo no deberán considerarse como aprobados en los ejercicios prácticos, escritos o gráficos, ya que cada grupo forma un conjunto que será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado en una cualquiera de las eliminaciones parciales o de final, perderá todo derecho a seguir la prueba, debiendo repetir el grupo correspondiente en la siguiente convocatoria.

Madrid, 11 de febrero de 1948.—El Director, F. Garre.—Aprobado: Madrid, 18 de febrero de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.